

# **TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

## **ORDENANZA REGULADORA**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida de Basuras” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

4. En el caso de viviendas, la realización del hecho imponible se produce por el carácter de vivienda que tenga el inmueble, sin que circunstancias tales como el deficiente estado de conservación de las mismas, haber dado de baja alguno de sus suministros u otras impidan que se realice hecho imponible.

### **3. Sujeto Pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, en precario o por cualquier otro título.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. Por excepción, en las viviendas de titularidad pública, las cuotas se liquidarán a quienes las utilicen.

### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Graduación de la capacidad económica de los sujetos pasivos.**

Se aplicará una cuota de cero euros por la tasa correspondiente a viviendas a aquellos sujetos pasivos personas físicas que por el conjunto de las personas que residan en su domicilio obtengan ingresos anuales inferiores al 75% del IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples). Dichos ingresos serán acreditados mediante la presentación de la declaración del IRPF o certificación negativa, en su caso, así como certificado de todas aquellas Entidades de las que perciban rentas, cuando resulte necesario.

**Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde están ubicados aquellos.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes

**TARIFAS:**

**Viviendas (todas las categorías):**

Por cada vivienda: 36,00 euros.

<b>Alojamientos</b>	<b>1ª y 2ª</b>	<b>3ª, 4ª y 5ª</b>
- Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos	76,00	59,00
- Pensiones y casa de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga	76,00	59,00

Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

<b>Establecimientos de alimentación</b>	<b>1ª y 2ª</b>	<b>3ª, 4ª y 5ª</b>
- Tiendas de alimentación, economatos y cooperativas	76,00	59,00
- Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas		119,00
- Pescaderías, carnicerías y similares		119,00

**Establecimientos de restauración (todas las categorías)**

- Restaurantes		119,00
- Cafeterías		119,00
- Whisquerías y pubs		119,00
- Bares		119,00
- Tabernas		119,00

**Establecimientos de espectáculos (todas las categorías)**

- Cines y teatros	119,00	
- Salas de fiesta y discotecas		119,00
- Salas de bingo	119,00	

**Otros locales industriales o mercantiles (todas las categorías)**

- Centros oficiales		36,00
- Oficinas bancarias		100,00
- Supermercados y grandes almacenes	119,00	
- Demás locales no expresamente tarifados		76,00

**Despachos profesionales (todas las categorías)**

- Por cada despacho 36,00

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en una misma vivienda sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del epígrafe 1.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y correspondiente a un año natural, excepto lo previsto en el artículo 7.2

**Establecimientos comerciales e industriales situados en el Polígono Industrial o fuera del casco urbano**

- Hostelerías y restaurantes	218,00
- Establecimientos hoteleros	218,00
- Fábricas de hormigones	149,00
- Fábricas de vehículos o componentes mecánicos	205,00
- Talleres mecánicos	149,00
- Fábricas de muebles, mobiliario de cocina o similares	149,00
- Elaboración y almacenaje de productos de consumo	149,00
- Fabricación de estructuras metálicas, otros elementos de construcción	139,00
- Maquinaria agrícola y similares	149,00
- Agencias de transportes	149,00

**Artículo 7. Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo se inicia:

- El día uno de enero de cada año, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales sujetos a la tasa.
- El primer día del trimestre natural siguiente a la entrada en funcionamiento del servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras o de aquél en que se inicie por primera vez la utilización de la vivienda o local que sean nuevos. No se entiende iniciada por primera vez la utilización cuando ya fueron utilizados anteriormente. En los supuestos recogidos en este apartado, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales.

**Artículo 8. Declaración e ingreso.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando a tal efecto la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria.

**Artículo 10.**

Las calles se clasifican en cinco categorías según el índice oficial vigente cuando nace la obligación de pago.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza, cuya redacción fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 26 de septiembre de 2006 y definitivamente por Resolución de Alcaldía por ausencia de reclamaciones durante el periodo de información pública, entrará en vigor el 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.